

21



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIII
TOMO CLIV

GUANAJUATO, GTO., A 3 DE MAYO DEL 2016

NUMERO 71

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 85, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

DECRETO Número 86, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adicionan los artículos del 2433-A al 2433-I para integrar el Capítulo IV, denominado "De la hipoteca pensionaria" al Título Decimoquinto, recorriéndose el actual Capítulo IV como Capítulo V, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

DECRETO Número 87, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declara revisada la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2016 MAY 10 A 9 11 AM

SECRETARÍA DE GOBIERNO

13335

9891-I

9891-II

23

25

26

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 85

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1, 2, fracción IV, 3, párrafo primero, 8, fracciones VI, VII y VIII; 9, fracciones VII y XX; 13, fracción I; 18, fracción X; 19, fracciones III, VIII y XII; 28 párrafo primero y fracciones I y V; 35; la denominación del Capítulo Segundo del Título Quinto; 37, fracción III, incisos a) y b); 38; 40, párrafo primero; 41; 42; 50; la denominación del Capítulo Primero del Título Sexto; 64; 65; 66; 71, fracción I; 76; 77; 78; 85, fracciones IX, X, XI y XV; 87; 88; 90, párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 3 con un segundo párrafo; 3 Bis; 8, fracción IX, reubicando el contenido de la actual fracción IX como X; 9, fracciones XXIX y XXX, reubicando el contenido de la actual fracción XXIX como fracción XXXI; 13, con las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, reubicando el contenido de la actual fracción XI como XXVI; 14, con la fracción XII, reubicando el contenido de la actual fracción XII como fracción XIII; 18, con un párrafo segundo; 19, con la fracción XIV, reubicando el contenido de la actual fracción XIV como XV; 40, con un párrafo cuarto; 46, con una fracción V; 68, con un párrafo segundo; 71, con una fracción VI; 74, con los párrafos segundo y cuarto, reubicándose el actual párrafo segundo como párrafo tercero; 85, fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; 90, con un párrafo segundo, reubicándose el actual párrafo segundo como párrafo tercero; y se **derogan** del artículo 28, las fracciones II y VI, todos ellos de la **Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias, así como regular las bases de la producción, sanidad, inocuidad, protección, clasificación, rastreabilidad, trazabilidad y selección de las especies pecuarias en el Estado de Guanajuato.

Artículo 2.- Quedan sujetas a...

I a III.- ...

IV.- Mejoramiento, aprovechamiento, comercio o transporte de productos pecuarios;

V a VI.- ...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por especies pecuarias al ganado bovino, caprino, ovino, cunícola, porcícola, equino, apícola, y todas aquellas especies ganaderas que puedan entrar en las actividades del comercio o sean útiles a los seres humanos. Asimismo, se considera productor pecuario el que se dedique a cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Se entiende por producto pecuario, a aquel que resulta de la producción primaria del ganado y que no ha sufrido un proceso de transformación industrial.

Artículo 3 Bis.- Para efectos de esta Ley se entenderá por SINIDA, al Sistema Nacional de identificación animal para bovinos y colmenas, mismo que establece la identificación animal individual de carácter permanente e irrepetible de estas especies.

Artículo 8.- Corresponde al titular...

I a V.-...

VI.- Establecer un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoonositarias producidas por la presencia de enfermedades y epizootias;

VII.- Decretar cercos zoonositarios o las demás medidas necesarias, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización de especie pecuaria infectada, así como determinar las zonas de cambio de situación zoonositaria;

VIII.- Expedir el reglamento de esta Ley;

IX.- Emitir decretos gubernativos temporales o permanentes en materia ganadera; y

X.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural:

I a VI.-...

VII.- Expedir, revalidar, cancelar y llevar el registro de las guías de tránsito, los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor o identificación electrónica, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos. Esta atribución podrá ser realizada por los organismos sociales de cooperación cuando se celebre el convenio respectivo;

VIII a XIX.- ...

XX.- Coordinarse con las autoridades que correspondan para retirar a las especies pecuarias de la vía pública federal o estatal o de los espacios públicos, y para aplicar las sanciones que resulten procedentes al propietario;

XXI a XXVIII.- ...

XXIX.- Designar las rutas pecuarias y horarios de movilización de especies pecuarias, atendiendo la opinión de los organismos sociales de cooperación, las cuales se establecerán en los lineamientos;

XXX.- Coadyuvar con la autoridad federal que corresponda para atender la restricción de movilización de especies pecuarias y sus productos cuando exista riesgo de contagio de alguna enfermedad; y

XXXI.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 13.- Corresponde a los...

I.- Supervisar el transporte de las especies pecuarias y sus productos, así como el estado de sanidad de los mismos, en tránsito, casetas de vigilancia o centros de verificación, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoonosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad, en caso de omisión, darán aviso a las autoridades

correspondientes. Tratándose de subproductos, lo anterior solo aplicará para las excretas de las especies pecuarias;

II a X.- ...

- XI.-** Poner a disposición de las autoridades competentes, especies pecuarias que presenten sintomatología y evidencien que fueron alimentados con sustancias nocivas para la salud;
- XII.-** Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en la aplicación de cuarentenas en ranchos, predios, establecimientos, granjas pecuarias, centros de sacrificio y comercios;
- XIII.-** Participar en operativos de vigilancia en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, para detectar irregularidades en la movilización de especies pecuarias y sus productos y coadyuvar en el combate del robo de ganado;
- XIV.-** Llevar a cabo los operativos para asegurar a las especies pecuarias que deambulen en derecho de vía federal o estatal o espacios públicos;
- XV.-** Coordinarse con las autoridades que correspondan, para verificar los establecimientos donde se comercialicen especies pecuarias y sus productos, revisando que cuenten con documentación que acredite la propiedad;
- XVI.-** Verificar los mataderos rurales donde se sacrifiquen especies pecuarias, para que acrediten la propiedad de los mismos;
- XVII.-** Vigilar que toda movilización de especies pecuarias y sus productos sea con documentación vigente;
- XVIII.-** Hacer de conocimiento al Ministerio Público sobre personas que se sospeche de movilizar especies pecuarias robadas o que movilicen sustancias nocivas para la alimentación de las especies pecuarias que repercutan en la salud de los consumidores;
- XIX.-** Retener a toda especie pecuaria y su producto y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando éstos sean movilizados con documentos oficiales alterados, sin sello, firmas, tachaduras o enmendaduras;

- XX.-** Verificar que el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, sean de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativas aplicables;
- XXI.-** Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonosanitaria, exigiendo a toda movilización de especies pecuarias y sus productos, los documentos que otorgan las campañas zoonosanitarias de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, acuerdos o lineamientos;
- XXII.-** Vigilar que la movilización de especies pecuarias del predio de origen a la asociación ganadera correspondiente sea con el documento oficial estatal denominado «visa ganadera» o, en su caso, factura. Este documento no sustituye los efectos de la guía de tránsito;
- XXIII.-** Retener a toda especie pecuaria que no tenga aplicado el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXIV.-** Evitar la movilización de especies pecuarias y sus productos con documentos oficiales postfechados;
- XXV.-** Intervenir como conciliadores en la invasión de especies pecuarias en predios ajenos de agostaderos y potreros; y
- XXVI.-** Sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, al momento de practicar las visitas de inspección.

Artículo 14.- Corresponde a los...

I a XI.- ...

- XII.-** Coordinarse con los verificadores estatales de ganadería en los servicios de vigilancia con los cuerpos de seguridad pública municipal sobre la movilización de especies pecuarias y sus productos; y
- XIII.-** Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 18.- Corresponde a la...

I a IX.- ...

- X.- Vigilar que, antes del sacrificio, se cotejen y concuerden los documentos comprobatorios de propiedad, de guía de tránsito y certificado zootécnico con el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;

XI a XV.- ...

La unidad administrativa municipal en la aplicación de esta Ley y su reglamento podrá apoyarse en los cuerpos de seguridad pública municipal y de los verificadores estatales y municipales en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 19.- Los organismos sociales...

I y II.- ...

- III.- Procurar una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria para el abastecimiento de los mercados local, estatal, nacional e internacional;

IV a VII.- ...

- VIII.- Celebrar convenios con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural para la tramitación de solicitudes para la expedición, revalidación, cancelación y registro de guías de tránsito, títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor e identificación electrónica; así como para la autorización y registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, respetando y adoptando los sistemas de identificación para las especies pecuarias que se establezcan en el ámbito nacional SINIDA;

IX a XI.-...

- XII.- Administrar los fondos que, con el carácter de subsidio, les otorgue el Gobierno del Estado para el adecuado ejercicio de sus funciones y cumplimiento de los objetivos para los cuales hayan sido otorgados;

XIII.- ...

- XIV.- Celebrar convenios con la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia y otras instancias, para

coordinar acciones de prevención del robo de ganado, así como del uso, almacén, distribución y transporte de sustancias prohibidas en uso pecuario; y

XV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 28.- La propiedad de las especies pecuarias, según corresponda, se acredita con cualquiera de los siguientes medios:

I.- La patente del fierro o marca de herrar a fuego o en frío, la señal o marca de sangre en la oreja, identificación electrónica o el SINIDA, registrada conforme a lo que establezca el reglamento respectivo;

II.- Derogada.

III y IV.- ...

V.- La factura que expida el ganadero, que contenga los datos de identificación que señale la normatividad aplicable.

VI.- Derogada.

Artículo 35.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores deberán marcar las cajas con letras o figuras a fuego similares a las que se utilizan para marcar las especies pecuarias, debiendo cumplir con la norma de identificación nacional SINIDA.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES PECUARIOS Y DE LOS INDUSTRIALES CONEXOS A LA PRODUCCIÓN PECUARIA

Artículo 37.- Los productores pecuarios...

I y II.- ...

III.- Herrar, marcar, tatuar...

a) Dentro de los doce meses siguientes a su nacimiento si es ganado mayor;

b) Para el herraje del ganado equino el término será de doce meses siguientes a su nacimiento; y

c) ...

IV a VII.- ...

Artículo 38.- La autorización y registro de fierros, señales, identificación electrónica, el SINIDA y expedición de patentes, se solicitará ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o ante las asociaciones ganaderas locales u otros organismos sociales de cooperación, en atención a los convenios que se celebren.

Artículo 40.- Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como la identificación electrónica, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizadas y registradas ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o ante las asociaciones ganaderas locales u otros organismos sociales de cooperación en atención a los convenios que celebren.

Los traspasos que...

El registro de...

Será obligatoria la adopción y uso del SINIDA.

Artículo 41.- Cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro correspondiente del SINIDA o de los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural les expedirá como título de propiedad la patente de registro.

Artículo 42.- Se implantará el medio de identificación autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y el SINIDA en las comunidades rurales, mismo que quedará bajo estricto control y responsabilidad de la unidad administrativa municipal o en su defecto del delegado municipal, en los términos y con las modalidades que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 46.- La Secretaría de...

I a IV.- ...

V.- Cuando el titular tenga antecedentes penales de robo de ganado.

El procedimiento de...

Artículo 50.- Cuando haya constancia que demuestre quién construyó el cerco divisorio, el que lo costó es dueño exclusivo de él; si consta que se construyó por los colindantes, o no consta quién lo instaló, es de propiedad común, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA MOVILIZACIÓN DE LAS ESPECIES PECUARIAS Y SUS PRODUCTOS

Artículo 64.- La movilización de especies pecuarias y sus productos que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 65.- La movilización de especies pecuarias y sus productos deberá ampararse con la guía de tránsito que expedirá la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o los organismos sociales de cooperación, de conformidad con los convenios respectivos.

Artículo 66.- El embarque y movilización de las especies pecuarias dentro del Estado, deberá realizarse en condiciones que permitan su visibilidad, atendiendo a las características de dichas especies debiéndose observar los horarios de movilización y las rutas pecuarias establecidas por el Ejecutivo del Estado.

El transporte de productos para el consumo humano, deberá realizarse en vehículos que cumplan con las condiciones sanitarias y previa verificación de la autoridad competente.

La guía de tránsito será expedida por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o por los organismos sociales de cooperación con los que la dependencia convenga; tendrá vigencia de veinticuatro horas únicamente dentro del Estado y fenecerá al término del plazo o cuando las especies pecuarias, o productos lleguen a su destino. El número de especies pecuarias señaladas en la guía, debe coincidir con los físicamente transportados, salvo causa que justifique si el número es inferior, en ningún caso podrá ser mayor al establecido en la guía.

Además deberá llevar dibujado el fierro del propietario y, sobre éste, el sello de la asociación que expide la guía de tránsito, la cual deberá incluir los identificadores oficiales de las especies pecuarias a movilizar en la propia guía o en un listado anexo expedido por la asociación ganadera.

Artículo 68.- Se prohíbe la...

La autorización de traslado solo deberá otorgarse por las unidades administrativas municipales, las que verificarán los lineamientos del sector salud.

Artículo 71.- En cada rastro...

I.- Verificar las condiciones sanitarias de las especies pecuarias que se pretendan ingresar al sacrificio y en caso de hembras con estado de gestación avanzada se deberá evitar su sacrificio;

II a V. ...

VI. Abstenerse de sacrificar especie pecuaria que no cuente con el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 74.- En los rastros...

Asimismo, deberán establecer un sistema de identificación confiable para el control de sus productos de salida y que otorguen seguridad en el proceso de rastreabilidad.

Sin perjuicio de...

La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural propiciará y verificará que los centros de sacrificio municipales cuenten con reglamentación y documentación homogénea, que establezca los horarios de sacrificio y recepción de especies pecuarias, quedando prohibido el ingreso de especies pecuarias fuera del horario establecido.

Artículo 76.- El Ejecutivo del Estado, los organismos sociales de cooperación y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación en los que se establezcan bases de colaboración para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades de las especies pecuarias. Los convenios deberán publicarse en el periódico oficial del gobierno del Estado.

Artículo 77.- Se consideran de interés público y, por lo tanto, obligatorias y permanentes, las campañas oficiales para prevenir y combatir las enfermedades de las especies pecuarias, así como las enfermedades clasificadas como zoonóticas y exóticas.

Artículo 78.- Los propietarios o encargados de las especies pecuarias, deberán aislar a los infectados e informar a la autoridad correspondiente, tomando las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, asimismo cooperarán en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

Artículo 85.- Son infracciones a...

I a VIII.- ...

- IX.- Sacrificar, comerciar o movilizar especies pecuarias o sus productos, sin la autorización y documentación correspondiente;
- X.- Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con especies pecuarias enfermas o despojos de especies pecuarias muertas a causa de una enfermedad infecto-contagiosa, salvo que sea destinado para su procesamiento en una planta de rendimiento o laboratorio de patología;
- XI.- Vender, comprar o distribuir productos pecuarios para consumo humano, sin que estos hayan sido revisados por la autoridad sanitaria competente;

XII a XIV.- ...

- XV.- Suministrar, usar, vender, distribuir, almacenar o transportar sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias y a la salud pública;
- XVI.- Movilizar especies pecuarias y sus productos fuera del horario y de las rutas pecuarias establecidas;
- XVII.- Movilizar especies pecuarias con marcas de herrar que no sea la que estipula la ley o recién herrados;
- XVIII.- Permitir que deambulen especies pecuarias en el derecho de vía federal, estatal y espacios públicos;

- XIX.- Evadir los puntos de verificación interna o volantas establecidas en el estado;
- XX.- Movilizar pieles que no tengan las marcas de herrar señaladas en la guía de tránsito, para el caso de pieles de las especies pecuarias que obliga el herraje;
- XXI.- Movilizar especies pecuarias con patentes vencidas o cuando aún vigentes no tengan especie pecuaria registrada en el inventario de la patente, ante la asociación ganadera que corresponda;
- XXII.- Movilizar especies pecuarias con documentos con alteraciones, tachaduras o enmendaduras;
- XXIII.- Permitir en los rastros el ingreso de especies pecuarias sin documentos de identificación oficiales;
- XXIV.- No permitir la visibilidad de las especies pecuarias que se transportan;
- XXV.- No tener autorización municipal para matadero rural;
- XXVI.- Sacrificar especies pecuarias de manera clandestina;
- XXVII.- Cuando se detecten productos en establecimientos comerciales sin documentos oficiales o sellos sanitarios;
- XXVIII.- Movilizar especies pecuarias y sus productos con guías de tránsito o certificado zoosanitario posfechados;
- XXIX.- Tener en establecimientos comerciales productos sin sello del rastro y documentación oficial; y
- XXX.- Transitar con especies pecuarias, con plagas o enfermedades.

Artículo 87.- La multa se aplicará, atendiendo al tipo de la infracción cometida, de la siguiente manera:

- I.- A las establecidas en las fracciones I, III, IV, V, XVII, XVIII, XXIII y XXVIII del artículo 85, de cinco a veinticinco el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- II.- A las establecidas en las fracciones VI, VII, XII, XIII, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV y XXV del artículo 85, de diez a treinta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III.- A las establecidas en las fracciones II, VIII, IX, X, XI, XIV, XXVI, XXVII, XXIX y XXX del artículo 85, de veinte a cuarenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- IV.- A las establecidas en la fracción XV del artículo 85, de treinta a cincuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior con independencia a que los hechos descritos pueden llegar a ser constitutivos de responsabilidad civil o penal.

Artículo 88.- La reincidencia en las infracciones señaladas en el artículo 85, se sancionará duplicando la multa que corresponda.

Artículo 90.- El decomiso de especies pecuarias y productos, tendrá lugar cuando no se reúnan las condiciones sanitarias para consumo humano o se detecte la presencia de sustancias que se consideren nocivas para las especies pecuarias y la salud pública o no se acredite debidamente su propiedad.

Se decomisará y se pondrá a disposición de la autoridad competente, las sustancias prohibidas nocivas a la salud animal y humana que se encuentren en explotaciones ganaderas, almacenes, transportes y centros de distribución.

Si las especies pecuarias o productos, previo dictamen emitido por el médico veterinario zootecnista autorizado, no reúnen las condiciones sanitarias y son nocivos para la salud humana y pecuaria, la autoridad podrá determinar su remisión a la planta de rendimiento, laboratorio de patología, destrucción, incineración o inhumación, procurando utilizar métodos que no alteren el medio ambiente, debiendo notificar a las autoridades competentes.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará los ajustes a los reglamentos y demás disposiciones para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. La obligatoriedad del uso del SINIDA será a partir del 1 de diciembre de 2016.

Artículo Cuarto. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, adecuarán los reglamentos y demás ordenamientos municipales que resulten aplicables en concordancia con la presente Ley, en un término de noventa días, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley.

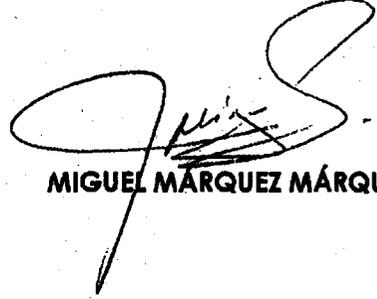
Artículo Quinto. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubiesen iniciado con antelación al inicio de vigencia del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley con la que se les dio origen.

Artículo Sexto. En un término de cinco años, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un procedimiento de evaluación, si la presente Ley ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 28 DE ABRIL DE 2016.- MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

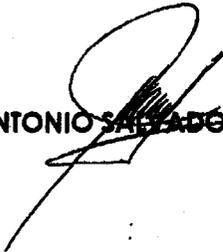
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 2 de mayo de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ